

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1746/2022

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relativos al personal adscrito a la Coordinación Iztapalapa 5.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó esencialmente de la clasificación de la información relativa a las investigaciones o denuncias promovidas en contra de servidores públicos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que, se advierte que la parte recurrente realizó ampliaciones a su solicitud de información inicial, se determinó **sobreseer lo relativo a requerimientos novedosos**.

Por otra parte, mediante una **respuesta complementaria** el Sujeto Obligado hizo entrega del acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información, se determinó **sobreseer** el recurso de revisión **por quedar sin materia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Servidores públicos, Sanciones, Investigaciones, Clasificación, Derecho al honor, Intimidad, Honorabilidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Fiscalía General de Justicia de la CDMX |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1746/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1746/2022

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1746/2022**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos SOBRESEER por quedar sin materia** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **092453822000699**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

“ ...

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

- 1. Informe de manera clara y detallada cuales son los estándares o procedimientos para medir la ética con la que se conduce el servidor público que actualmente tiene el cargo de fiscal de Iztapalapa encargado de la coordinación Iztapalapa 5.*
- 2. Indique que y cuantos exámenes acreditó el servidor público que actualmente tiene el cargo de fiscal de Iztapalapa encargado de la coordinación Iztapalapa 5 para demostrar que cuenta con ética para el cargo que ostenta.*
- 3. Indique el procedimiento a través del cual fue seleccionado el servidor público que actualmente tiene el cargo de fiscal de Iztapalapa encargado de la coordinación Iztapalapa 5 para ese cargo.*
- 4. Indique si existieron y cuantas personas más fueron candidatas o candidatos para el cargo de fiscal de Iztapalapa encargado de la coordinación Iztapalapa 5, debiendo indicar los motivos por los cuales los demás aspirantes no fueron seleccionados, informe de manera detallada.*
- 5. Informe el número de cursos de actualización o académicos en materia de derechos humanos que ha tomado el actual servidor público que ostenta el cargo de fiscal de Iztapalapa encargado de la coordinación Iztapalapa 5, en el periodo de 2019 a la fecha, debiendo indicar el título de estos, la constancia obtenida y la institución que los impartió.*
- 6. Informe el número de cursos de actualización o académicos en materia de corrupción que ha tomado el actual servidor público que ostenta el cargo de fiscal de Iztapalapa encargado de la coordinación Iztapalapa 5, en el periodo de 2019 a la fecha, debiendo indicar el título de estos, la constancia obtenida y la institución que los impartió.*
- 7. Informe el número de cursos de actualización o académicos en materia de derechos humanos que han tomado los o las ministerios públicos adscritos a la coordinación Iztapalapa 5, en el periodo de 2019 a la fecha, debiendo indicar el título de estos, la constancia obtenida y la institución que los impartió.*
- 8. Informe el número de cursos de actualización o académicos en materia de corrupción que han tomado los o las ministerios públicos adscritos a la coordinación Iztapalapa 5, en el periodo de 2019 a la fecha, debiendo indicar el título de estos, la constancia obtenida y la institución que los impartió.*
- 9. Informe cuales son los estándares o procedimientos para medir la ética con la que se conducen los ministerios públicos adscritos a la coordinación Iztapalapa 5, explique de manera clara y detallada.*
- 10. Indique que y cuantos exámenes acreditaron las o los ministerios públicos adscritos a la coordinación Iztapalapa 5 para demostrar que cuenta con ética para el cargo que ostentan.*
- 11. Informe si los ministerios públicos que actualmente se encuentran adscritos a la coordinación Iztapalapa 5 tienen antecedentes penales, denuncias, investigaciones, quejas, querrelas o cualquier otro procedimiento ante la comisión de derechos humanos, la fiscalía de la Ciudad de México, o la secretaria de la contraloría, u órganos de control interno.*

12. Informe si los ministerios públicos que actualmente se encuentran adscritos a la coordinación Iztapalapa 5 tienen observaciones en sus exámenes de control de confianza que impliquen que no han concretado en un cien por ciento dichas evaluaciones.

13. Informe de qué manera los usuarios del acceso a la información podemos enterarnos de que los ministerios públicos que actualmente se encuentran adscritos a la coordinación Iztapalapa 5, de su situación patrimonial, en cuanto a las propiedades que tienen, como automóviles, bienes inmuebles, objetos de lujo, etc. debiendo fundar y motivar de manera detallada su respuesta.

...” (Sic)

II. Respuesta. El seis de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio **FGJCDMX/110/2355/2022-04** de la misma fecha, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con:

Oficio No. CGIT/CA/300/0701/2022-03-I, suscrito y firmado por el Lic. Agustín Alanís Montes, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial. Derivado del volumen de información se generó el link:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/624/e2f/3d3/624e2f3d35ec0418825714.pdf>

Oficio No. FSP.105/0321/2022-03, suscrito y firmado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace de la Fiscalía de Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Oficio No. FGJCDMX/OIC/0265/2022, suscrito y firmado por la Licda. Gabriela Limón García, Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Oficio No. 103-100/UA1/2760/03-2022, suscrito y firmado por el Lic. Ignacio Cruz González, Encargado de la Fiscalía de Supervisión en la Unidad de Asuntos Internos.

Oficio No. FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0159/2022, suscrito y firmado por la C. Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia. Derivado del volumen de información se generó el link:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/624/e2f/db0/624e2fdb0472d703120540.pdf>

Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/1875/2022-03, firmado por el C. Carlos Alfredo Frausto Martínez, Director General de Derechos Humanos

Oficio No. FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/ /2022-L, suscrito y firmado por la Licenciada Citlali Yanely Corres Nava, Directora General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal.

"ACUERDO DE LA DECIMA SESION EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA FGJCDMX"

CT/EXT10/046/31-03-2022. -----
Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, sobre el pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias, quejas, procedimientos administrativos, denuncias y querellas en investigaciones de carácter penal a través de carpetas de investigación, procedimientos de quejas por probables violaciones de derechos humanos, en contra de las personas que son del interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables, sobre las cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública de folios **092453822000699** y **092453822000721**. -----

Lo anterior con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (**Sic**)

A su respuesta, acompañó una serie de oficios, los cuales indican lo siguiente:

- **Oficio 900/01640-1/03-2022**, de fecha 30 de marzo, emitido por la Fiscalía de Investigación Territorial Iztapalapa.

“...En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al respecto me permito informarle:

Respecto a los numerales **1, 2, 9 y 10**, se le informó a que no hay un estándar, procedimiento o instrumento, que pueda medir la ética como algo medible o cuantificable, en donde pueda influir dicha información por cada uno de los servidores públicos de los que fue solicitada dicha información.

En cuanto a los cuestionamientos **3 y 4**, me permito informarle que en todo lo referente a las plantillas del personal de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se encuentra la Coordinación General de Administración, en donde se encuentra la Dirección General de Recursos Humanos.

Por lo que hace a los numerales **5 al 8**, me permito informarle que respecto a cursos o capacitaciones dentro de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se

encuentra el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, el cual es un órgano desconcentrado de la Fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México, que tiene entre sus atribuciones la formulación de Planes y Programas de estudio, así como la impartición de los cursos necesarios para el funcionamiento, desarrollo y actualización, de la institución; en permanente comunicación con los titulares de las Unidades Administrativas de la Fiscalía, para la determinación de las necesidades del personal.

11. Informe si los ministerios públicos que actualmente se encuentran adscritos a la coordinación Iztapalapa 5 tienen antecedentes penales, denuncias, investigaciones, queja, querrelas o cualquier otro procedimiento ante la comisión de derechos humanos, la fiscalía de la Ciudad de México, o la secretaria de la contraloría, u órganos de control interno.

Que para conocer dicha información es necesario dirigir dicho cuestionamiento a la **Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, al Órgano Interno de Control, así como la Unidad de Asuntos Internos**, las cuales tienen dichos datos por ser las Unidades Administrativas, encargadas de iniciar procedimientos a los Servidores Públicos, o datos precisos en caso de que cuenten con procedimientos, Carpetas de Investigación, denuncias o quejas, en contra de ellos.

12. Informe si los ministerios públicos que actualmente se encuentran adscritos a la coordinación Iztapalapa 5 tienen observaciones en sus exámenes de control de confianza que impliquen que no han concretado en un cien por ciento dichas evaluaciones. Me permito informarle:

Que para conocer dicha información es necesario dirigir dicho cuestionamiento a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, más en específico a la **Dirección General del Centro de Control de Confianza**, donde puede solicitarse dicha información, por ser hechos de su nica y exclusiva competencia.

13. Informe de qué manera los usuarios del acceso a la información podemos enterarnos de que los ministerios públicos que actualmente se encuentran adscritos a la coordinación Iztapalapa 5, de su situación patrimonial, en cuanto a las propiedades que tienen, como autom6viles, bienes inmuebles, objetos de lujo, etc., debiendo fundar y motivar de manera detallada su respuesta.

Par todo lo que hace a información de esta a índole, se encuentra la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, que es la dependencia de la administración pública de la Ciudad de México, encargado de la vigilancia del buen ejercicio de la función pública y fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad de México y su congruencia en el presupuesto..." (Sic)

- **Oficio FSP.105/0321/2022-03.**

"...Por lo que hace a: "11, Informe si los ministerios públicos que actualmente se encuentran adscritos a la coordinación Iztapalapa 5 tienen antecedentes penales, denuncias, investigaciones, quejas, querrelas o cualquier otro procedimiento ante la comisión de derechos humanos, la fiscalía de la Ciudad de México, o la secretaria de la contraloría, u

órganos de control interno.", hago de tu conocimiento la imposibilidad de atender las quejas, procedimientos... ante órganos de control internos en virtud de no ser atribuciones de esta Fiscalía debiendo dirigir las mismas al Órgano Interno de Control y Asuntos Internos de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Respecto a las denuncias a través de carpetas de investigaciones en contra de los ministerios públicos que actualmente se encuentran adscritos a la coordinación de Iztapalapa 5, **te informo la imposibilidad jurídica del pronunciamiento en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en si se tienen denuncias y querrelas en investigaciones de carácter penal a través de carpetas de investigación en su contra**, toda vez que esta Fiscalía se encarga de realizar la investigación, que es la primera etapa del procedimiento penal, en atención al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual se deriva que si existen elementos suficientes de los cuales **exista la probabilidad de la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito**, se ejerce acción penal ante el Juez correspondiente, quien después de escuchar a ambas partes en el juicio, determina la culpabilidad o no, del señalado imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa; es por ello que de proporcionar la información solicitada, podría generarse una idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona del interés del particular, y la propagación de tal información pudiera afectarle en su derecho al honor, al poder ser señalada como responsable de alguna conducta que se le imputa sin que haya sido oída y vencida en juicio.

...

Además de afectarse su Derecho Humano al Honor, de informarse lo requerido, ya que se podrían generar juicios sobre su reputación, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre estas, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que a la letra señalan:

- a. La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal
- b. El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley
- c. El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de si mismas, que se identifica con buena reputación y la fama.

Puesto que en los derechos del hombre se encuentran los derechos a la personalidad de los individuos, como son al honor, a la intimidad y a la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano, ya que se nace con ellos, los cuales recaen sobre su personalidad y **no pueden considerarse renunciables, transmisibles o finales**, porque son esenciales a la persona misma, y **no se puede vivir sin ellos**, es por ello que no importa que la persona sea o no servidor público. Tal y como se establece en los artículos 1, 3, 6, 7

fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen que a la letra señalan;

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión...

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.

Artículo 6.- Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Ley: La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

III. Servidor Público: Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley.

IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma

Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituiré acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso

Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público

Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere, **Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.**”

Por lo que el derecho a la propia imagen funciona como un mecanismo de protección al honor y la intimidad, el cual deriva de la dignidad de la persona y es esencial al ser humano, cuya función es proteger la dimensión moral del hombre.

Así mismo atendiendo lo previsto por el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, indica que su finalidad es regular el daño al patrimonio moral de toda persona, en donde se incluye a los personajes de la vida nacional y/o servidores públicos, que pudiera haberse **ocasionado exclusivamente del abuso del derecho la información** o de libertad de expresión. Por consiguiente, la responsabilidad civil derivada del daño al patrimonio moral de las personas que se reclame al amparo de la referida ley debe, necesariamente, tener su origen en la utilización de medios informativos, a través de los cuales se ejerza tal libertad de expresión.

Ahora bien, esta Unidad Administrativa desconoce el destino final que le dará el particular a la información que le sea proporcionada, pudiendo llegar a darse a conocer a la población en general, ya sea a través de los medios de comunicación o por medio de las redes sociales, con lo que se daría lugar a anticipar juicios sobre su responsabilidad en cada caso y con esto se violentaría del Derecho de toda persona a ser tratada como inocente hasta en tanto no sobrevenga una resolución definitiva que determine lo contrario, puesto que la información que detenta este Ente Obligado únicamente se refiere a investigaciones, en las cuales se pretende dilucidar si la persona a quien se le imputa un hecho, participo o no en el mismo, y en caso de tener los suficientes elementos llevarlo ante la Autoridad Judicial, el cual después de oír a ambas partes determinara si el probable responsable b imputado es o no culpable, por lo que de proporcionarse lo solicitado se estaría afectando el honor de las personas de quienes se requiere, sin sustento alguno.

De igual manera las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, **de la vida privada y los datos**

personales, por lo cual independientemente que la persona de que se requiere información sea o no un Servidor Público, no se puede dejar de observar el derecho a la intimidad que le asiste.

Además que el derecho a la vida privada o intimidad, el honor e incluso a la imagen propia también son considerados como derechos humanos fundamentales, establecidos en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos como son:

- ✓ *La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1948, misma que en su artículo 12 establece que: "nadie ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación", reconociendo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencia o ataques.*
- ✓ *El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 17 reitera lo previsto en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos antes citado; asimismo, en su artículo 19 señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión "entraña deberes y responsabilidades especiales", por lo que esté sujeto a las restricciones que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos y/o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público y/o la salud o moral públicas, las cuales deben ser fijadas por la ley.*
- ✓ *La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José) en su artículo 11 refiere que "toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de la dignidad", y que por lo tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación. Así también, reitera el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. De igual manera en el artículo 13 establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley, con la finalidad de asegurar entre otras cuestiones el respecto a los derechos y/o a la reputación de los demás.*

*Por lo que la Ley antes citada considera que la información proporcionada por los medios de comunicación y periodistas debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o **bien un servidor público**, pues el derecho de información no debe ser **totalitario**, aun cuando es considerado como un Derecho Humano, sin embargo, no se puede acceder al mismo violentando otro Derecho Humano de igual o superior jerarquía.*

...

*Robusteciendo la imposibilidad referida, el hecho de que las personas que representan el objeto de la solicitud, sean servidores públicos o personas públicas, lo cual no determina la obligación de entregar la información solicitada, sobre todo si partimos del hecho de que el derecho a **la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas** y es aplicable a cualquiera, lo que a su vez resulta autoritario que se considere que el sólo*

hecho de entregar denuncias que pudieran existir en sus contra, **violaría el principio en cuestión y dañaría además el derecho al honor y la intimidad de esa persona**, en virtud de ser información clasificada como confidencial; aunado a lo dispuesto en el numeral 24 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo lo dispuesto en la ley de Transparencia en su artículo 186, que establece:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello..."

Enfatizándose que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial **con el consentimiento** de los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, que determina:

"Artículo 191.- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I.- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público:

II.- Por ley tenga el carácter de Pública'

III.- Exista una orden judicial:

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o..."

Sin que exista alguna de las causales señaladas en el artículo 196 de la citada ley con el cual se exija al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada.

...

Motivo por el cual se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus facultades se sirva aprobar la presente propuesta, en términos de los establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (Sic)

- Oficio FGJCDMX/OIC/0265/2022.

“ ...

11. Informe si los ministerios públicos que actualmente se encuentran adscritos a la coordinación Iztapalapa 5 tienen antecedentes penales, denuncias, investigaciones, quejas, querellas o cualquier otro procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos, la Fiscalía de la Ciudad de México, o la Secretaría de la Contraloría, u Organos de Control Interno.

En este sentido, se hace de su conocimiento que, de las personas Ministerios Públicos que actualmente se encuentran adscritos a la Coordinación Territorial de Iztapalapa IZP-5, se encontraron los siguientes procedimientos de responsabilidad administrativa firmes:

| NOMBRE DE LA PERSONA MINISTERIO PÚBLICA | PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FIRMES |
|---|--|
| AMELIA LARA GARCÍA | 12 |
| JOSUÉ ISRAEL CONSTANTINO MARTÍNEZ | 1 |
| BEATRIZ ESTRADA DÍAZ | 1 |
| CIRENIA SEDEÑO HERNÁNDEZ | 1 |

Es menester precisar que a este Órgano Interno de Control solo le compete investigar la comisión de presuntas faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con las facultades y competencias, establecidas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México...” (Sic)

- **Oficio 103-100/UA1/2760/03-2022.**

“...Al respecto, esta Unidad Administrativa, cuenta con atribuciones para pronunciarse en relación a lo solicitado en el numeral 11, en lo que a continuación se puntualiza **“11. Informe silos ministerios públicos que actualmente se encuentran adscritos a la coordinación Iztapalapa 5 tienen... ..investigaciones, quejas,... ..o cualquier otro procedimiento... .. la fiscalía de la Ciudad de México,.....u órganos de control interno.”**; Por lo que se hace del conocimiento a la persona peticionaria, que una vez efectuada la consulta en los registros con los que cuenta la Unidad de Asuntos Internos, se tiene el registro de 29 (veintinueve) expedientes de investigación y 1 (uno) procedimiento disciplinario, aperturados actualmente, incoados en contra de agentes del Ministerio Público, adscritos a la Coordinación Iztapalapa 5, por presuntos incumplimientos de las obligaciones del personal sustantivo previstas en el Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México...” (Sic)

- **Oficio 702/300/UT/023/2022**, de fecha 18 de marzo, emitido por la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales.

“...De conformidad con las atribuciones que detenta esta Dirección General de Recursos Humanos, NO ES COMPETENTE para atender la solicitud planteada por el peticionario, sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, le hago del conocimiento que, en el organigrama de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, existe un Fiscal de

Investigación Territorial en Iztapalapa y un Responsable o Encargado de la Coordinación IZP-05, el cual no es la misma persona.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere remitir la solicitud de información:

a) Al **ORGANO INTERNO DE CONTROL**, ya que, atendiendo a lo establecido en el **"ACUERDO A/012/2019 POR EL QUE SE EMITE EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS ADSCRITAS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, es el área que se encarga de la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Comité de ética; así como:

b) Al **INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ESTUDIOS SUPERIORES**, toda vez que, con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es la Unidad Administrativa de la Fiscalía que conoce sobre el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, capacitación y evaluación de los servidores públicos pertenecientes al **"PERSONAL SUSTANTIVO"**, motivo por el cual es la encargada de impartir las capacitaciones al personal ministerial, pericial y policial, adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

*Lo anterior de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece "...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos..." por lo que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencia, por tanto, resulta aplicable el criterio: **"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PUBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA"**, emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:*

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PUBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado lleva cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento."

*Recurso de Revisión **RR1242/2011**, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de fa L TAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

Por último, se considera oportuno manifestar que el presente tiene el carácter de informativo, toda vez que se emite en cumplimiento a una solicitud de acceso a la información pública garante del artículo 6 Constitucional, en concordancia, con los artículos 17, 192, 193, 194, 195, 209, 212 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

- **Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/1875/2022-03.**

“...Por lo que respecta a los numerales 5 a 8, se precisa que está Dirección General de Derechos Humanos ya no posee atribuciones respecto a programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos, con sustento en lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de la materia, se orienta al peticionario a dirigir su solicitud de información al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores con sustento en lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que respecta a la solicitud de información marcada con el numeral 11, se precisa que el artículo 73, en sus fracciones XII y XIV, del precitado Reglamento, las cuales a la literalidad disponen:

Artículo 73.- Al frente de la Dirección General de Derechos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Realizar las funciones de enlace de la Procuraduría con los organismos públicos defensores de los derechos humanos y con las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso de la Unión y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

(...)

III. Recibir las solicitudes de información que envíen los organismos públicos defensores de los derechos humanos, y verificar que se encuentren debidamente fundadas y motivadas;

(...)

VIII. Recabar y dar la debida atención a las quejas que de manera directa, vía telefónica o por cualquier medio electrónico, presenten los gobernados, por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas por servidores públicos de esta Procuraduría, realizando las investigaciones correspondientes, con el fin de acreditar o desvirtuar los hechos referidos:

(...)

En tal virtud esta unidad administrativa da respuesta por lo tocante a quejas por presuntas violaciones en materia de derechos humanos; esta Autoridad ha clasificado la información requerida como de carácter confidencial, por los fundamentos de derecho que se desarrollan líneas adelante.

Se señala con fundamento de procedencia en cuanto para la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial por este Comité de

Transparencia, lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, Apartado E, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Que el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se denomina “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, en el que el artículo 20 de la Carta Magna, dispone en su Apartado A, fracción VIII, que constituye atribución del Poder Judicial el dictar sentencia en los juicios en materia penal:

Artículo 20. EL proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá or los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

Que el mismo numeral en el apartado B, en la fracción I, establece como derecho de todo imputado el que se presuma su inocencia en tanto no exista sentencia firme, dictada por el órgano judicial.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

En consecuencia todo imputado tiene los derechos humanos a la Honra y Dignidad, con base en el principio de Presunción de Inocencia, en tal tesitura mientras no se declare su culpabilidad, el que se encuentre ligado a un procedimiento, debe de considerarse información de carácter confidencial, lo que encuentra sustento en lo prescrito en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional suscrito y ratificado por el Estado Mexicano.

...

De igual forma el simple pronunciamiento de este sujeto obligado sobre la existencia o no existencia de un procedimiento de queja por probable violación de derechos humanos en contra de quienes se solicita la información, podría implicar una exposición pública, en demerito de la reputación y dignidad de las personas aludidas, ya que toda persona por el hecho de serlo tiene derecho de ser considerada honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se le puede dañar en su honor, estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, además de que el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo estaría revelando información considerada como confidencial sobre una persona física identificada o identificable, contraviniendo lo previsto los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 fracción II y 216 de la multicitada ley de la materia, se solicita se convoque al Comité de Transparencia, a efecto de que se confirme la presente propuesta de clasificación...” (Sic)

- Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/ /2022-L.

“...a efecto de respetar el derecho de acceso a la información pública del peticionario, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y suficiente dentro de los datos, documentos y registros con los que cuenta, y en relación con el numeral “1 Informe de manera clara y detallada cuales son los estándares o procedimientos para medir la ética con la que se conduce el servidor público que actualmente tiene el cargo de fiscal de Iztapalapa encargado de la coordinación Iztapalapa 5” (sic), se ubicaron los siguientes instrumentos jurídicos:

ACUERDO A/008/2011 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 27 de abril de 2011; ordenamiento que constituye información pública y se encuentra accesible en su versión digital al público en general, pudiendo ser consultado en la siguiente página de internet: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4db7a7f182e08.pdf

ACUERDO A/012/2019 POR EL QUE SE EMITE EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 23 de octubre de 2019; ordenamiento que constituye información pública y se encuentra accesible en su versión digital al público en general, pudiendo ser consultado en la siguiente página de internet: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/9afb218e9e3b611f1c6c688f5da0c336.pdf

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el cual puede ser consultado mediante el Aviso FGJCDMX/31/2020 por el que se da a conocer el enlace electrónico donde puede ser consultado, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 09 de septiembre de 2020; ordenamiento que constituye información pública y se encuentra accesible en su versión digital al público en general, pudiendo ser consultado en la siguiente página de internet: http://intranet/m_normativo/prontuario_juridico/NORMATIVIDAD%20INTERNA%20PGJDF/AVISOS/AVISO_312020.PDF, y en la página: <https://acuerdos.fgjcdmx.gob.mx/2020/REGLAMENTOREGIMENDISCIPLINARIO/>

...” (Sic)

III. Recurso. El ocho de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...De conformidad con el artículo 121 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios

de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda, y dice textualmente: por lo menos, de tal suerte que la **información solicitada** en el folio 092453822000698 **no constituye que la clasifiquen en confidencial, por lo siguiente, el mismo artículo 121, en sus fracciones V y VI son claras pues es la información que les corresponde, indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer e indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos, metas y resultados**, como voy a conocer como ciudadano, como usuario si sus servidores públicos son corruptos o no, aunado a que yo fui víctima de ellos, y no denuncié por sus amenazas que me hicieron, luego entonces en la presente solicitud no solicite nombres ni dato personal, sino números, formas, cantidades de dineros erogados o de gasto asignados, pues es mi derecho saber que hacen con mis impuestos, solicite información sobre acciones, programas, requisitos legales y académicos de los ocupantes de cargos públicos que como ciudadano tengo derecho a saber si cubrieron o no, pisotearon mi derecho a ser informado de la actuación de los servidores públicos de la FGJCDMX el artículo 6 de la ley orgánica de la FGJCDMX dice: La Fiscalía regirá su actuación por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, inmediatez, honradez, respeto a los Derechos Humanos, accesibilidad, debida diligencia, imparcialidad, interculturalidad, perspectiva de género, igualdad sustantiva, inclusión, accesibilidad, interés superior de niñas, niños y adolescentes, diseño universal, etaria, no discriminación, el debido proceso y sustentabilidad. Luego entonces ¿dónde está su transparencia?

En nada aplica la jurisprudencia que pusieron ni de la honra ni honor pues en la página de la Secretaria de la Contraloría de la Ciudad de México aparece un link que se llama registro de servidores públicos sancionados e inhabilitados y se encuentra a manera de lista, cuan más se sabe que los servidores públicos salidos de la última administración del gobierno de la CDMX han sido sancionados e imputados y es información pública ya que salió en la televisión y diferentes medios electrónicos públicos, y no han sido sentenciados como pretenden erróneamente señalar en sus contestaciones la FGJCDMX.

En ese tenor de ideas el mismo numeral 121 de la ley de transparencia refiere que deben publicar un directorio con al menos: nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, fracción VIII, la fracción IX dice que se publicara La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración; fracción X dice Una lista con el importe con el concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente las servidoras públicas hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión; la fracción XVII.

La información curricular y perfil de los puestos de las servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento, solicito la suplencia de la queja a través del instituto..." (Sic)

IV.- Turno. El ocho de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1746/2022 al recurso de revisión y, con

base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veinte de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción,

Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

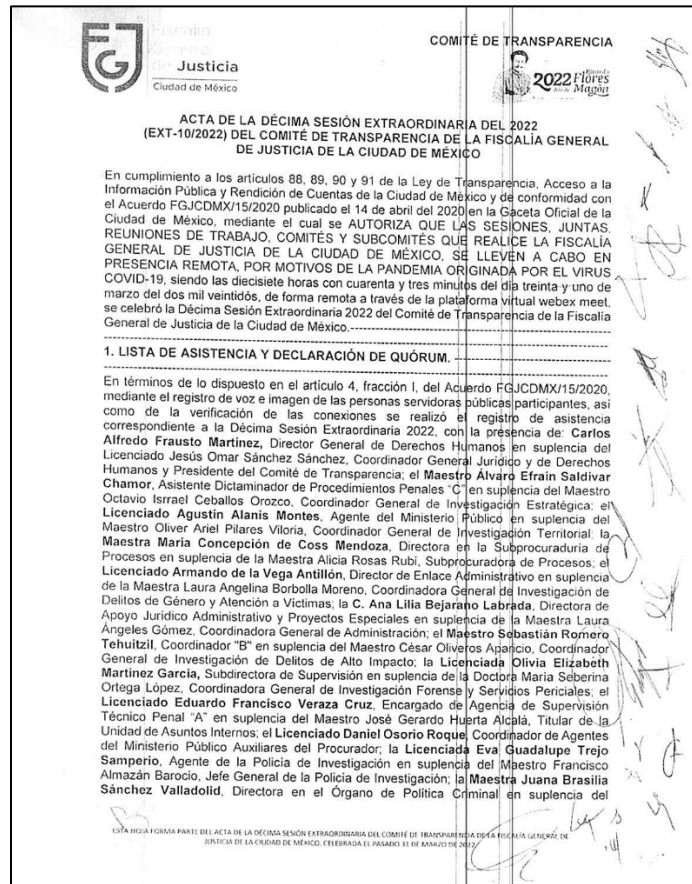
- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual se clasificó la información de interés del particular en su modalidad de confidencial, según refiere el oficio en el oficio número FGJCDMX/110/2355/2022-04, de fecha seis de abril, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092453822000699.*
- *Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de confidencial, según refiere el oficio en el oficio número FGJCDMX/110/2355/2022-04, de fecha seis de abril, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092453822000699.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.


VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El veinticinco de abril se recibió, tanto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT como del correo electrónico, el oficio **103-100/UAI/4914/05-2022**, de fecha dos de mayo, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, reiterando la legalidad de su respuesta.

Asimismo, mediante el oficio FSP.105/510/2022-05, de fecha tres de mayo, remitió documentación tendiente a atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas en el acuerdo admisorio.

Por otra parte, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado remitió a la parte recurrente una respuesta complementaria a través de la cual reiteró la legalidad de la clasificación de la información y adjuntó copia del **Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**



Dicha respuesta complementaria fue notificada a la parte recurrente, a través del correo electrónico, tal como consta en la siguiente captura de pantalla:

| |
|--|
|  Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal |
| Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente. |
| Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1746/2022 El Organismo Garante entregó la información el día 4 de Mayo de 2022 a las 00:00 hrs. |
| b588090fbc2b4cc78a685878fc1977de |

VII.- Cierre. El veinticinco de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado de oficio verificó si existen causales de improcedencia, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

la Ciudad de México o su normatividad supletoria, siendo así que se observó que la parte recurrente expresó los siguientes agravios:

*“...En ese tenor de ideas el mismo numeral 121 de la ley de transparencia refiere que **deben publicar un directorio con al menos: nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, fracción VIII, la fracción IX dice que se publicara La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración; fracción X dice Una lista con el importe con el concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente las servidoras públicas hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión; la fracción XVII...***” (Sic)

En ese sentido, este órgano garante determina que, dicha parte del agravio esgrimido sí se traduce en **requerimientos novedosos** que inicialmente no fueron materia la solicitud de información.

Consecuentemente, con fundamento en la fracción VI del artículo 248 y la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haberse acreditado la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, **se decreta el sobreseimiento solicitado, únicamente respecto al aspecto novedoso identificado.**

“...Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...” (sic)

“...Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...” (sic)

Por otra parte, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

En este sentido, resulta oportuno delimitar la presente controversia.

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando esencialmente como agravio lo siguiente:

*“...la **información solicitada** en el folio 092453822000698 **no constituye que la clasifiquen en confidencial, por lo siguiente**, el mismo artículo 121, en sus fracciones V y VI son claras pues es la información que les corresponde, indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer e indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos, metas y resultados...”*
(Sic)

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó asimismo una serie de manifestaciones a manera de agravio, mismas las cuales a continuación se citan:

“...como voy a conocer como ciudadano, como usuario si sus servidores públicos son corruptos o no, aunado a que yo fui víctima de ellos, y no denuncié por sus amenazas que me hicieron...”

...cuan más se sabe que los servidores públicos salidos de la última administración del gobierno de la CDMX han sido sancionados e imputados y es información pública ya que salió en la televisión y diferentes medios electrónicos públicos, y no han sido sentenciados como pretenden erróneamente señalar en sus contestaciones la FGJCDMX...” (Sic)

De las manifestaciones antes citadas se advierte que, a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del por qué no se entregó la información, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones

27

subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos señalados con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13**, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Cíasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento señalado con el **numeral 11**, fue o no debidamente atendido a través de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante realizó diversos requerimientos relativos al personal adscrito a la Coordinación Iztapalapa 5, incluyendo el que se informe si dicho personal tiene investigaciones o procedimientos ante la Comisión de Derechos Humanos, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Contraloría.
2. Sobre el particular, el Sujeto Obligado proporcionó un listado con el número de responsabilidades administrativas firmes respecto de cuatro servidores públicos.

Por otra parte, indicó que se tiene el registro de 29 (veintinueve) expedientes de investigación y 1 (uno) procedimiento disciplinario, aperturados actualmente, incoados en contra de agentes del Ministerio Público, adscritos a la Coordinación Iztapalapa 5, pero sin brindar detalles al respecto.

De igual forma, el Sujeto Obligado indicó que la sola manifestación de existencia o inexistencia de alguna investigación o denuncia seguida en contra de algún servidor público pudiese vulnerar su esfera jurídica, por lo que se determinó clasificar la información en su modalidad de confidencial

3. Es así como la parte recurrente al promover su recurso de revisión se inconformó esencialmente de la clasificación de la información respecto de las investigaciones o denuncias promovidas en contra de servidores públicos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos,*

Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

...

Artículo 192. *Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

Artículo 194. *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en dos partes:

En la primera proporcionó información respecto de sanciones administrativas firmes impuestas a determinados servidores públicos.

Asimismo, proporcionó información estadística respecto de la cantidad de procedimientos sancionatorios activos, pero sin brindar detalle respecto de los servidores públicos de quien se trata.

Lo anterior, sin dejar de observarse que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En segundo lugar, el Sujeto Obligado manifestó su imposibilidad para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o investigaciones promovidas en contra de servidores públicos, pues afirmó que con ello los vulneraría en su esfera jurídica, ya que implicaría revelar aspectos de la vida privada, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad. Por tal motivo, se clasificó dicha información en la modalidad de Confidencial.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos⁴, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda

⁴ En adelante “Ley de Datos.”

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;
...”

De lo anterior, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto considera que, lo solicitado se trata de información confidencial que se corresponde con **datos personales relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales**, definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, **que de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, lo intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.**

Lo anterior, guarda relación con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal** y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona**, familia, pensamientos o sentimientos; a la **propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la **identidad personal**, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la **identidad sexual**, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número **1a./J. 118/2013 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como

la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

De la tesis transcrita se desprende que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número **I.5o.C.4 K (10a.)**, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño*

moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Conforme a lo anterior, se desprende que dar a conocer la existencia o no de las denuncias, investigaciones o averiguaciones previas, iniciadas en contra de la persona en cuestión, en su carácter de particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**.

Ahora bien, en relación con el **principio de presunción de inocencia**, debe decirse que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

***ARTÍCULO 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

***I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

...

***ARTÍCULO 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

...

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en la que se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso, en la comisión del delito.

En ese sentido, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en su artículo 11, numeral 1, señala que toda persona acusada de la comisión de algún delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad.⁵

Por otra parte, la tesis aislada número **2a. XXXV/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”

Conforme a lo antes expuesto, se considera que dar a conocer la existencia o no de alguna queja, denuncia, investigación o averiguación previa, iniciada en contra de

⁵ De la misma manera, lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

las personas servidoras en cuestión, afectaría su esfera íntima, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.

Situación que se traduciría en una vulneración a su derecho al honor, buen nombre, imagen y a su intimidad, puesto que terceras personas podrían presuponer su actuación.

En este orden, se observa que, el hecho de que el Sujeto Obligado **se pronuncie sobre lo solicitado conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública**, en demérito de su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona sin distinción alguno, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio, indistintamente de si se trata de una persona servidora pública o no.

A partir de lo expuesto, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con una **imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos**, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de las personas señaladas en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, **se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable**.

Lo anteriormente expuesto, se robustece lógicamente y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante

en las resoluciones emitidas dentro de los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.2520/2021** en fecha **dos de febrero**, **INFOCDMX/RR.IP.0696/2022** en fecha **veinte de abril**, así como **INFOCDMX/RR.IP.1366/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.1371/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.1466/2022** en fecha **dieciocho de mayo**. Esto con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Ahora bien, no pasa desapercibido a este Órgano Garante que, en su respuesta primigenia, el Sujeto Obligado, si bien incluyó un extracto del acuerdo mediante el cual se determinó clasificar la información en la modalidad de confidencial, no adjuntó copia del acta del Comité de Transparencia que lo sustenta.

Sin embargo, como quedó asentado en líneas precedentes, mediante respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió al correo electrónico señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones copia del **Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** en la cual se **clasificó** la información de interés de la persona solicitante en la modalidad de **confidencial**.

Esto, de conformidad con el criterio arriba mencionado, en concordancia con el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este instituto, el cual, a la letra señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de prueba, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta

complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1746/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**